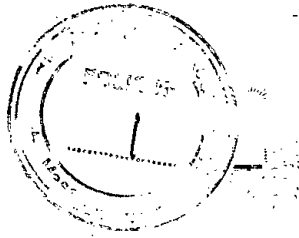
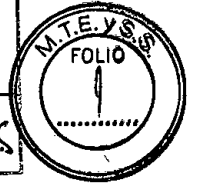


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



| |
|---|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION "2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres" |
| 894 16 SET. 2015 |
| SEC. P. E. N° 009 HORACEROS |

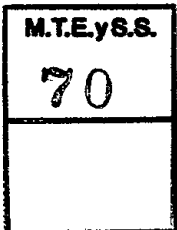


BUENOS AIRES, 15 SEP 2015

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de Ley, mediante el cual se pretende establecer un marco legal de características especiales aplicable a la actividad actoral en todas sus ramas.

La decisión de promover la sanción de una normativa especial para los actores e intérpretes se funda en la necesidad de contar con un régimen laboral y previsional acorde a las particularidades de la actividad desarrollada por este colectivo.



La presente iniciativa, que se inscribe en un largo proceso de lucha histórica llevada a cabo por la Asociación Argentina de Actores, está dirigida a cubrir objetivos tales como:

a) ratificar la condición de trabajadores en relación de dependencia de los actores y los intérpretes a los que se refiere el proyecto, quienes generalmente se vinculan con el empleador por medio de un contrato eventual o a plazo fijo;

b) tutelar los derechos intelectuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes;

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



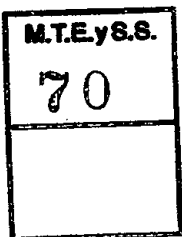
c) instituir como recaudo obligatorio la instrumentación por escrito del contrato de trabajo actoral, conforme a las normas establecidas y homologadas en el convenio colectivo correspondiente a cada rama de la actividad, y el visado de dicho contrato por parte de la asociación sindical signataria;

d) dar cobertura desde lo previsional a un colectivo de trabajadores que se caracteriza por su discontinuidad laboral.

Sabido es que la intermitencia característica del trabajo actoral ha impedido, hasta el presente, que los intérpretes, actrices y actores pudieran acceder a la cobertura que ofrece el sistema previsional.

Esta circunstancia, común a las distintas ramas de la actividad, sumada a la mayor capacidad contributiva de este colectivo, justifica la decisión de promover la implementación de un marco jurídico que permita compensar la aludida discontinuidad de las tareas de actor, considerando de modo especial los aportes ingresados en el año calendario, en tanto se cumplan ciertos requisitos.

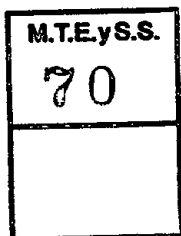
En tal sentido, se propone que a los fines de la acreditación de los años de servicios con aportes exigidos por la normativa previsional, pueda computarse una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos como un año de servicios con aportes.





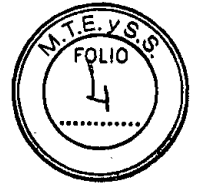
De acreditarse un período menor, los mencionados servicios se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados. A tales efectos, se tomará el monto total del aporte personal realizado y se lo dividirá por el importe del aporte personal mensual correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la prestación de servicios. Según el texto legal propuesto, el valor obtenido transformado a meses y días indicará el período a computar para el cálculo del tiempo de cotización previsional a considerar.

La norma que se propone aclara, además, que los servicios prestados con anterioridad serán incorporados bajo las modalidades probatorias que establezca la reglamentación, y que el cargo por aportes imputable a esos períodos podrá ser abonado por el beneficiario con afectación del beneficio otorgado.



Con respecto a la edad mínima de admisión al empleo y a la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades artísticas, cabe destacar que se tuvieron en cuenta las previsiones del Convenio sobre la edad mínima del año 1973, adoptado en la 58ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que ha sido aprobado por nuestro país mediante la Ley N° 24.650.

Tal como se ha manifestado al inicio del presente mensaje, la decisión política de promover la sanción del proyecto adjunto, que forma parte del cambio cultural impulsado desde hace años por el Gobierno Nacional, encuentra su fundamento en la necesidad de implementar un marco



normativo laboral y previsional adecuado a las particularidades de la actividad de las personas que se desempeñan en este importante sector de la cultura.

Por lo expuesto, se solicita a ese Honorable Congreso la pronta sanción del proyecto de Ley que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

9

MENSAJE N° 1894

Teresa A. Sellarés
TERESA A. SELLARÉS
MINISTRA DE CULTURA

Anibal Domingo Fernández
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Alicia Kirchner
Dra. ALICIA KIRCHNER
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Carlos A. Tomada
Dr. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social

M.T.E.y S.S.
70

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

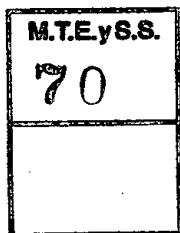
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la presente Ley, se considerará actor-intérprete a toda persona que desarrolle las tareas de interpretación de personajes, situaciones ficticias o basadas en hechos reales o que sustituya, reemplace o imite personajes, así como aquella que efectúe interpretaciones de sí mismo, a través de un libreto, libro, guión o ideas, en actuaciones públicas o dirigidas al público, con independencia del formato y medio utilizado para difundirlas, cualquiera sea el lugar y la forma en que lo realice.



Serán asimismo sujetos de la presente Ley, aquellas personas encargadas de la dirección, los apuntadores, así como los asistentes de cualquiera de ellos, coristas y cuerpos de baile.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente Ley se entenderá por:

a) personas encargadas de la dirección: aquellas personas que tengan como función la puesta en escena de los espectáculos, incluyendo la dirección de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley;



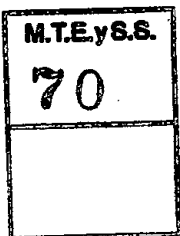
b) apuntadores: aquellas personas encargadas de recordar directa o indirectamente a los actores sus respectivos textos del libreto;

c) coristas: aquellas personas que canten, bailen y actúen conformando un coro;

d) cuerpos de baile: aquellas personas que bailen interpretando una coreografía de manera grupal o solista.

ARTÍCULO 3º.- Se considerará contratante a toda persona física o jurídica que utilice con o sin fines de lucro, los servicios de las personas individualizadas en el artículo 1º de la presente Ley.

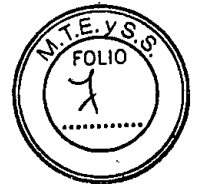
ARTÍCULO 4º.- Las personas menores de DIECISÉIS (16) años sólo podrán realizar representaciones artísticas en el marco del Convenio N° 138 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre edad mínima de admisión al empleo, del año 1973, aprobado por la Ley N° 24.650, las que estarán sujetas a la autorización previa de la Autoridad Administrativa Laboral, quien determinará la forma, plazos y demás requisitos para su concesión, no siéndoles aplicables las disposiciones de la presente Ley.



[Handwritten signatures and initials]

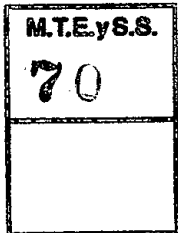
CAPÍTULO II

CONTRATO DE TRABAJO ACTORAL



ARTÍCULO 5º.- La definición del contrato de trabajo actoral de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley y de su contenido mínimo se regirá por los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables y por el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y complementarias, resultando de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en dicho cuerpo legal, según los modelos que se encuentran consignados en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 6º.- El contrato de trabajo de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley se instrumentará por escrito conforme a las normas y disposiciones establecidas y homologadas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a cada caso y por cada labor artística que implique un rol u obra nueva.



ARTÍCULO 7º.- El contrato de trabajo deberá ser presentado por el contratante en la asociación sindical con personería gremial que represente a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley para su correspondiente visado, conocimiento e intervención, conforme a lo dispuesto en los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables. El incumplimiento de la obligación de presentar el instrumento contractual hará pasible al contratante del pago de una multa que será determinada y recaudada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y que en ningún supuesto podrá superar el monto total del contrato.

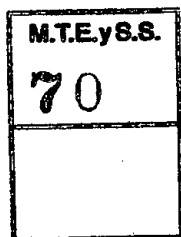
ARTÍCULO 8º.- En ningún caso podrán entenderse incluidos en la remuneración convenida, los derechos de propiedad intelectual de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley.



ARTÍCULO 9º.- El contrato de trabajo de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley no tendrá implícita la obligación de realizar trabajos publicitarios, exceptuando aquellos casos en que el objeto del contrato consista específicamente en un contrato de publicidad o se trate de intervenciones publicitarias dirigidas a difundir su actividad profesional específica.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

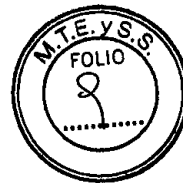


ARTÍCULO 10.- Los actores-intérpretes y demás sujetos definidos en el artículo 1º de la presente Ley se encontrarán comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo con lo normado por el inciso a) del artículo 2º de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, se encontrarán comprendidos en los regímenes previstos en las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.557 y 24.714 y sus respectivas modificaciones, o en los que en un futuro los sustituyan. En todos los casos, será con el alcance definido en la presente Ley.

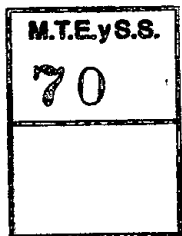
ARTÍCULO 11.- Los aportes y contribuciones obligatorios al Sistema Integrado Previsional Argentino y a los restantes subsistemas de seguridad social previstos en el artículo anterior, se calcularán tomando como base las remuneraciones

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



imponibles devengadas en cada mes calendario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias. Los porcentajes de cotización serán los establecidos en las leyes respectivas.

Dichas cotizaciones deberán ser declaradas e ingresadas por los contratantes indicados en el artículo 3° ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de acuerdo con los procedimientos generales vigentes.



Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a disponer de instrumentos alternativos de recaudación, pudiendo otorgar a la asociación sindical con personería gremial el rol de agente de recaudación o responsable sustituto de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de la seguridad social, los servicios de los trabajadores definidos en el artículo 1° de la presente Ley, se califican como de carácter discontinuo y se regirán por lo dispuesto en el artículo 13.

Se entenderán por servicios discontinuos aquellos que, por las particularidades propias de la tarea, se prestan en forma alternada o intermitente durante todo el año calendario, con uno o varios empleadores.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la acreditación de los años de servicios con aportes exigidos por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, para acceder a



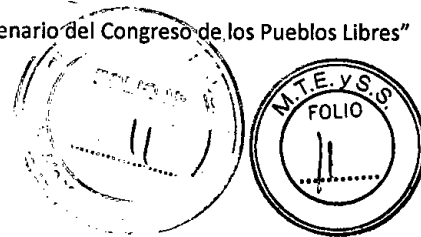
la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria, la Prestación Adicional por Permanencia y la Prestación por Edad Avanzada, los servicios definidos en el artículo 12, se computarán como UN (1) año de servicios con aportes siempre que se cuente con CUATRO (4) meses de trabajo efectivo o su equivalente a CIENTO VEINTE (120) jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario.

Cuando los servicios acreditados fueran por un período menor que el señalado en el párrafo anterior, los mismos se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados. A tales efectos, se tomará el monto total del aporte personal realizado y se lo dividirá por el importe del aporte personal mensual correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la prestación de servicios. El valor obtenido transformado a meses y días, indicará el período a computar para el cálculo del tiempo de cotización previsional a considerar.

| |
|-------------|
| M.T.E.yS.S. |
| 70 |
| |

En los casos en los que se aplique la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo, se considerará como remuneración para tales períodos el promedio de las remuneraciones sujetas al aporte de ley vigente al momento de prestación de la tarea actuarial, la que no podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil para todos los meses considerados.

En lo referente a la determinación del derecho al Retiro por Invalidez y a la Pensión por Fallecimiento, cuando se aplique esta bonificación regirán las

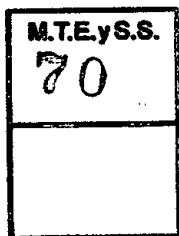


disposiciones vigentes referidas a los trabajadores que realizan tareas discontinuas, sin perjuicio de la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer el modo de financiar la cobertura de salud por los períodos por los que no se ingresen aportes y contribuciones debido al carácter discontinuo del contrato de trabajo actoral.

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas relativas a la acreditación y cómputo de servicios.

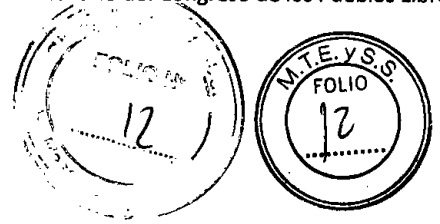
ARTÍCULO 15.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará las particularidades bajo las cuales se aplicará el régimen previsto por la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, sus modificatorias y complementarias, a los sujetos comprendidos en la presente Ley, en atención a las características particulares de los contratos que se regulan por esta norma.



La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, junto a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, deberán establecer los parámetros de cobertura y cotización de alícuotas diferenciales que atiendan a las características de la actividad.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos comprendidos en la presente Ley tendrán derecho a las Asignaciones Familiares establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 24.714, sus

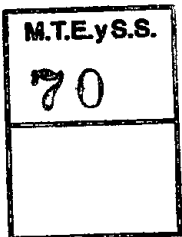
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



modificatorias y complementarias, en las condiciones previstas para trabajadores discontinuos.

ARTÍCULO 17.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas complementarias a fin de establecer los procedimientos y requisitos para el acceso a las prestaciones establecidas en el Sistema de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 18.- Los servicios de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, prestados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, serán incorporados bajo las modalidades probatorias que establezca la reglamentación que se dicte a tal efecto.

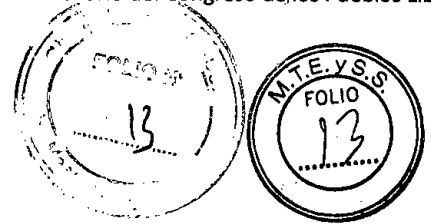


La deuda por aportes imputable a dichos períodos deberá ser determinada por la autoridad competente, quien establecerá la forma y plazos para su cancelación, y podrá estar sujeta al momento de otorgar el beneficio a un cargo por aportes omitidos, el que será descontado de la prestación obtenida en cuotas mensuales, hasta el límite establecido por el artículo 14, inciso d, de la Ley N° 24.241.

A los fines indicados se condonan los intereses resarcitorios y/o punitivos devengados y las multas aplicadas o que hubieran correspondido aplicar por dichos períodos.

ARTÍCULO 19.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

TERESA A. SELLARÉS
MINISTRA DE CULTURA

Dra. ALICIA KIRCHNER
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

